

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N° 209

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGUTIVA & CIA SAS
DEMANDADOS: SONEN INTERNACIONAL S.A.S
JON WILCOX SONEN
RADICACION: 2019-00206-00

Por venir en forma la demanda ejecutiva que antecede, cuyo título ejecutivo lo conforma una transacción celebrada entre las partes (archivo 76), resultó aprobada y dio lugar a la suspensión en su momento del proceso ejecutivo previo adelantado entre éstas (auto del 16 de noviembre de 2021), y que contiene ésta una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del demandado, relativa a un saldo de capital pendiente (arts. 306-4 CGP), la cual observa además los requisitos sustanciales previstos en el art. 422 ibidem, debe proceder entonces el Juzgado a librar el mandamiento ejecutivo rogado en la nueva demanda presentada por el actor.

De igual manera, el desistimiento tácito del proceso ejecutivo primigenio, decretado en auto anterior del 13 de abril de 2023, anotado por estados el 14 de abril de 2023, debidamente ejecutoriado, no impide la iniciación de esta nueva ejecución, en atención a que la nueva demanda observa el término legal de los 6 meses de prohibición establecido en el literal f) del art. 317 del CGP, el cual venció el 20 de octubre de 2023 (art. 118 ejusdem).

Por lo anterior, se RESUELVE:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de INGUTIVA S.A.S., y en contra del demandado, JON WILCOX SONEN y SONEN INTERNACIONAL S.A.S., para que cancelen unas sumas de dinero que se indicarán a continuación; la notificación de este auto al demandado, se podrán hacer de manera virtual, si los demandados tienen un canal digital habilitado para el efecto, bajo las exigencias previstas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022; en caso contrario, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, aunado a que se previene que para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente, a la par que para la notificación de que tratan el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia física de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 103 CGP).

Notificado el demandado, aquel deberá cancelar las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Las sumas de dinero a pagar son las siguientes:

- 1.1- Por la suma de (\$60.000.000), por concepto de saldo de capital contenido en la transacción celebrada entre las partes, el veintidós (22) de octubre de 2021., y al interior del proceso ejecutivo previo adelantado entre éstas.
- 1.2- Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 1 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de lo adeudado.
- 3.- Sobre costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá oportunamente.
- 4.- Ofíciase a la Dian, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Código Tributario.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, _06 DE MAYO DEL 2024 Notificado por anotación en el estado No. 073 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernandez Secretario
--